



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0988/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017); su cuyo dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2017, por la señora YOCATIS VICENTE MONTERO, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía aplicación al art. 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante la entrega de copia certificada de dicho fallo, según consta en las certificaciones correspondientes emitidas por la referida secretaria general.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00160 fue interpuesto por la aludida parte recurrente en revisión de amparo, señora Yocatis Vicente Montero (en su indicada doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).¹ Valiéndose del citado recurso de revisión, la indicada recurrente plantea que, con la expedición de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva de su hija menor de edad, EYMV.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las partes correcurridas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa. Dicha actuación procesal consta en el Acto núm. 707/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara.²

¹ Dicho cual fue remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

² Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00160 en los siguientes argumentos:

15. Estamos en presencia de un asunto relacionado a un reclamo de pensión, en virtud de la menor [...]. la cual hace su petición a través de su tutora legal YOCATIS VICENTE MONTERO en su calidad de hija menor del de cujus José Ramón Martínez Henríquez. En ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que en virtud de lo instituido en el art. 1 de la ley 1494, así como lo establecido en el art. 165 numeral 2 de la Constitución Dominicana, son atribuciones del juez de lo contencioso administrativo conocer de las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas(...). Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo que la parte accionada ejecute la asignación de pensión a favor de la menor [...], este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía de lo contencioso administrativo.

[...] 19. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

20. La parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a raves de celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza ésta vía, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante señora YOCATIS VICENTE MONTERO, debe perseguir sus objetivos a través de un recurso contencioso administrativo.

21. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, esto así por haberse intentado en contra de un acto administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes abril del año dos mil diecisiete (2017), por la señora YOCATIS VICENTE MONTERO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señora Yocatis Vicente Montero, actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00160. En este sentido, la recurrente aludida solicita al Tribunal Constitucional que se acoja la referida acción de amparo por ella promovida. Para el logro de estos objetivos, dicha parte recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] la señora YOCATIS VICENTE MONTERO, en su calidad de madre de la menor EMELY YOKEL MATINEZ VICENTE, hija única del finado JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ HENRÍQUEZ y de la señora Yocatis Vicente Montero, quien a la hora de su fallecimiento en fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, ostentaba el rango de Sargento de la Policía Nacional, cuyas actas de defunción así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nacimiento de la menor señalada más arriba, se encuentra depositadas en el expediente.

[...] en fecha 18 del mes de abril del año 2017 la señora YOCATIS VICENTE MONTERO, depositó un Recurso de Amparo por ante el tribunal Superior Administrativo en contra de la Policía Nacional y el ministerio de Interior y Policía, por violación a los artículos 6, 39-3,55-5, 68, 72 y74 -4 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 17-1 y 24 de la declaración Americana de los derechos Humanos; artículo 54 del Código de Trabajo ley 16-92, artículo 5 de la ley 87-1, sobre la seguridad Social; artículo 55.10 de nuestra constitución, artículos 18 y 27 de la convención sobre los derechos del niño y la convención Interamericana de la obligación alimentaria, respectivamente, sobre el artículo 171 de la ley 136-03, código para el Sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el niño, niña y adolescentes tienen derecho a recibir alimentos de parte de su padre, madre, o persona responsable, violación del principio VI y los artículos 170, y 171 de la Ley 136-03 y 213 del código Civil.

[...] ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que para otorgar pensiones alimentarias a favor de su hija menor de edad, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar al urgencia perentorias necesidades de los menores de edad, pero conciliándola con las posibilidades económicas del padre imputado, ya que resultaría frustratorio fijar montos cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados (B.J. 1126, página 239), criterio que es encuentra su sustento en el artículo de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *a raíz del fallecimiento del padre biológico de su hija, la señora VOCATIS VICENTE MONTERO se presenta ante el ministerio de interior y policía en sus atribuciones de CONSEJO POLICIAL y al palacio de la Policía Nacional en el departamento que tiene que ver con este asunto, cuyas diligencias nunca recibió una respuesta positiva.*

[...] *la señora YOCASTA VICENTE MONTERO desesperada procede hacerle una intimación de pago mediante el acto No.52/2017 de fecha 20 del mes de enero del año 2017, del ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del primera Instancia del Distrito Nacional.*

[...] *entre las pruebas documentales aportadas por la parte Accionante para sustentar sus pretensiones se encuentran el acto No. 52/2017 del ministerial José Alcántara, de fecha 20 del mes de enero del año 2017; Acta de defunción; acta de nacimiento; Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 1/3/17; Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha 16/10/14; Copia Certificada de la Policía Nacional de fecha 13/1/2013; Copia Certificada del Hospital General de la Policía Nacional de fecha 22/11/13.*

[...] *por su parte los accionados no depositaron ningún documento justificativo en su negativa de otorgarle la pensión a la menor y única hija dejada por el finado JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, ex miembro de la Policía Nacional.*

[...] *frente a la referida sentencia nuestra representada formula el presente Recurso de Revisión en base al siguiente motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Con el acto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.52/2017 de fecha 20 del mes de enero del año 2017, donde la señora YOCATIS VICENTE MONTERO, inicia de manera formar su reclamo de asignación y pagos retroactivos de pensión de al menor EMELY YOKEL MARTINEZ VICENTE, equivalente al sueldo que devengaba el finado JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, a la hora de su fallecimiento, sin que hasta la fecha haya tenido repuesta alguna.

[...] a pesar de todos los documentos aportados por la accionante, donde los accionados son ellos mismos que el entregan las certificaciones, ni así toman en consideración las condiciones de la menor en cuestión.

[...] ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Numero (030-2017-SSEN-00160) recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia Numero 0006 2015 recurrida sea anulada y revocada en todas sus partes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

Tal como se ha indicado, el presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Sin embargo, la representación en la especie de la segunda entidad recurrida fue asumida por la Procuraduría General Administrativa, según se indica más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte correcurrida en revisión de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (30) de julio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho escrito la entidad correcurrida solicita *de manera principal* el rechazo del presente recurso de revisión. Para el logro de estas pretensiones, la correcurrida en revisión expone esencialmente el siguiente argumento:

[...] la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por la referida señora, carece de fundamento. [...] la accionante interpuso el recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando por sí y en representación del Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho escrito, la entidad correcurrida solicita *de manera principal* la inadmisión del presente recurso de revisión y, *subsidiariamente*, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones, la correcurrida en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo:

[...] el artículo 10 de la misma Ley dispone: Artículo 10. -Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo:

[...] como se puede observar la recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de maras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

[...] la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 707/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 626/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara³ el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 612/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 52/2017, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Certificación núm. 20, emitida por la Policía Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).
8. Licencia médica emitida por el Hospital General de la Policía Nacional el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).
9. Certificación núm. 51693, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
10. Extracto de acta de defunción emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, respecto al fallecimiento del señor José Ramón Martínez Henríquez el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).
11. Extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Doceava Circunscripción de Santo Domingo Este, respecto al nacimiento de EYMV el cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2018).
12. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la señora Yocatis Vicente Montero.
13. Certificación núm. 10539, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el primero (1ero.) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una acción de amparo promovida por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV), mediante la cual reclama el pago retroactivo de la pensión que, a su juicio, le corresponde a la indicada menor de edad, en su calidad de hija superviviente de su fenecido padre, el exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez. Dicha acción fue inadmitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por considerar a la vía contenciosa administrativa como la más efectiva para el reclamo del otorgamiento de la indicada pensión de supervivencia a la menor de edad, EYMV.

En desacuerdo con la aludida sentencia, la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de este último, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 ocurrió el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de la

⁴ Véase las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente tuvo lugar el jueves veintitrés (23) de junio del mismo año. Al cotejar de ambas fechas, verificamos que entre ellas transcurrieron solo cinco (5) días hábiles, si descartamos el día inicial del plazo [el jueves quince (15), Día de Corpus Christi], así como el sábado diecisiete (17) y el domingo dieciocho (18), por no ser laborables. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se hagan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.⁶ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, de una parte; de otra, porque la recurrente expone las razones en cuya virtud considera que el juez de amparo erró al declarar inadmisibles sus pretensiones como amparista, incurriendo así en un vicio motivacional que, a su juicio, invalida la decisión rendida.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad idónea para interponer un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁷ En el presente caso,

⁶ Véase las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.

⁷ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras. Subrayados nuestros.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrente, señora Yocatis Vicente Montero (actuando en representación de su hija menor, EYMV, valiéndose de sus condiciones de madre y tutora legal de esta última), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la impugnada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁸ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,⁹ del veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar desarrollando su criterio respecto a la efectividad de la acción de amparo para tutelar el derecho fundamental a la seguridad social.

g. En virtud de los motivos enunciados, y al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por la Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Interior y Policía y, por consiguiente, admite a trámite y procede a conocer el fondo de dicho recurso.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (I) y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (II).

I) Acogida del recurso de revisión de amparo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Según hemos indicado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, de veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo promovida el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV)¹⁰ con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al considerar que el recurso contencioso administrativo resultaba más efectivo que la acción de amparo para tutelar el derecho a la pensión por sobrevivencia reclamado por la señora Yocatis Vicente Montero (a favor de su hija la menor de edad, EYMV), por motivo del fallecimiento de su padre, el exsargento de la Policía Nacional José Ramón Martínez Henríquez. En efecto, la aludida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, cuya revisión hoy nos ocupa, transcribió las pretensiones de las partes del proceso en cuestión y sustentó esencialmente su decisión en el siguiente razonamiento:

¹⁰ Como hemos visto, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Estamos en presencia de un asunto relacionado a un reclamo de pensión, en virtud de la menor [...]. la cual hace su petición a través de su tutora legal YOCATIS VICENTE MONTERO en su calidad de hija menor del de cujus José Ramón Martínez Henríquez. En ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que en virtud de lo instituido en el art. 1 de la ley 1494, así como lo establecido en el art. 165 numeral 2 de la Constitución Dominicana, son atribuciones del juez de lo contencioso administrativo conocer de las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas(...). Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo que la parte accionada ejecute la asignación de pensión a favor de la menor [...], este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía de lo contencioso administrativo.¹¹

b. En desacuerdo con ese fallo, la hoy recurrente en revisión solicitan la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, sustentando dicho pedimento, esencialmente, en la presunta errónea interpretación de la causal de inadmisibilidad prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, por medio de su recurso de revisión, la parte recurrente, señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV), sostiene que la indicada sentencia de amparo manifiesta una errónea interpretación de la aludida disposición prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 porque, a su entender, el juez *a quo* no valoró debidamente las pretensiones y las pruebas aportadas al proceso por las partes que sustentaban la solicitud de tutela del derecho fundamental a la seguridad social objeto de controversia en la especie. En desacuerdo con este criterio, las correcurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa solicitan el rechazo del medio de revisión descrito previamente.

¹¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de ponderar la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, esta sede constitucional ha advertido que, al dictar su fallo, el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la mencionada causal de inadmisión de la acción de amparo prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11,¹² relativa a la existencia de otra vía efectiva, al tiempo de obviar los precedentes constitucionales establecidos al respecto mediante las sentencias TC/0375/16, TC/0366/19, entre otras. En efecto, obsérvese que, en la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar inadmisibles las acciones de amparo, alegando la existencia de otra vía efectiva para tutelar el derecho fundamental amenazado o transgredido en el conflicto en cuestión, conforme a lo previsto en el indicado art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin advertir que la accionante era una menor de edad,¹³ titular de una protección constitucional reforzada, cuya madre procuraba la tutela de su derecho fundamental a la seguridad social.

d. Con relación a la causal de inadmisibilidad previamente descrita, este colegiado considera pertinente indicar que, de acuerdo con los documentos depositados por las partes con ocasión del expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa, puede observarse que la señora Yocatis Vicente Montero¹⁴ solicitó mediante el Acto núm. 52/2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las partes entonces coaccionadas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia a favor de su hija menor de edad, EYMV, con motivo de la muerte de su padre, el exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez. En el indicado expediente constan el extracto de acta de nacimiento de la menor referida, que acredita su calidad de hija del fallecido exsargento, así como el extracto del acta de defunción de este último. Sin embargo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160,

¹² Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

¹³ Representada por su madre y tutora legal.

¹⁴ Actuando en doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió declarar inadmisibles la acción de amparo en cuestión, estimando que el recurso contencioso administrativo constituía la más vía efectiva para tutelar el derecho fundamental reclamado en la especie por la indicada menor de edad.¹⁵

e. Como se observa, contrario a lo valorado por el juez *a quo*, la señora Yocatis Vicente Montero persigue con la acción de amparo que nos ocupa la reivindicación del derecho fundamental de su hija menor a la seguridad social consagrado en el art. 60 sustantivo,¹⁶ pretensión notoriamente legítima y procedente a la luz del art. 72 constitucional.¹⁷ Cabe igualmente indicar al respecto que en su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, el tribunal de amparo obvió considerar en el caso los precedentes vinculantes establecidos por este colegiado constitucional cuando dicha jurisdicción estimó, al margen de esos precedentes, que el recurso contencioso administrativo resultaba una vía más efectiva que la acción de amparo para tutelar el derecho fundamental a la seguridad social, tal como fue establecido por este colegiado en sus sentencias TC/0375/16 y TC/0366/19, relativas a la pensión por sobrevivencia y la efectividad de la acción de amparo como la vía judicial más efectiva para su reclamo. Obsérvese, en efecto, que mediante estas decisiones el Tribunal Constitucional afirmó que:

[...] el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; y la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio

¹⁵ Debidamente representada por su madre y tutora legal, la señora Yocatis Vicente Montero.

¹⁶ **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.** *El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.* Subrayado nuestro.

¹⁷ Véase la Sentencia TC/0375/16, mediante la cual el Tribunal Constitucional estableció que: *[...] el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo.* Subrayados nuestros.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.

f. Con base en los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que, con relación a la especie, la jurisdicción de amparo erró su interpretación y aplicación del supuesto de inadmisibilidad previsto por el referido art. 70.1, en vista de haber incorrectamente declarado inadmisibles la referida acción de amparo promovida el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la señora Yocatis Vicente Montero, actuando legalmente en representación de su hija menor de edad, EYMV. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar una sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 (sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión) y, por consiguiente, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado.¹⁸

g. Acogida de la acción de amparo

Con relación a la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. Según hemos visto, este colegiado se encuentra apoderado en la especie de una acción de amparo promovida el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la señora Yocatis Vicente Montero, actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV

¹⁸ Véanse al respecto, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0185/13, del once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio. Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(quien es hija del fallecido señor José Ramón Martínez Henríquez), contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Dicha acción persigue esencialmente: 1) el reconocimiento a la indicada menor del derecho a una pensión por sobrevivencia, en virtud de su indicada calidad de hija del fallecido señor José Ramón Martínez Henríquez, y que los pagos correspondientes a la referida pensión sean calculados desde la fecha del fallecimiento de este último; 2) la condenación de las partes coaccionadas al pago de los intereses acumulados, como lucro cesante, desde la fecha de fallecimiento del *de cuius* hasta el día en que se ejecute la decisión que intervendrá; 3) la fijación de una astreinte contra las coaccionadas, liquidable a favor de la coaccionante, por cada día de incumplimiento de la decisión que intervendrá.

b. De acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.¹⁹ En la especie, durante la instrucción de la acción de amparo, la Procuraduría General Administrativa requirió la inadmisión de la acción de amparo por estimarla la existencia de otra vía para tutelar el derecho fundamental objeto de controversia (en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11); además, dicho órgano solicitó el rechazo de la aludida acción por estimarla infundada. De su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicitó, *de manera principal*, su exclusión del proceso y *subsidiariamente*, el rechazo de referida acción por estimarla infundada.

c. Respecto al medio de inadmisión planteado contra la presente acción de amparo, fundándose en la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver las pretensiones de la accionante, este colegiado pronuncia su rechazo, estimando que la acción de amparo constituye la vía *más efectiva*

¹⁹ El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para tutelar el derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico. Esta desestimación se funda en los citados precedentes establecidos en la Sentencia TC/0375/16, de una parte, mediante la cual el Tribunal Constitucional afirmó que *el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo*.²⁰ De otra parte, en la Sentencia TC/0366/19, mediante la cual el tribunal también abordó la pensión por sobrevivencia y la efectividad de la acción de amparo como vía judicial más efectiva para su reclamo, dictaminando lo siguiente:

*la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.*²¹

Cabe además señalar que, al rechazar el indicado medio de inadmisión, este colegiado adopta esa medida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

d. Con relación a la solicitud de exclusión del presente proceso presentada por el Ministerio de Interior y Policía, dicho órgano sustenta su petición sobre la base de que no le incumbe recibir solicitudes de pensiones, tramitarlas ni otorgarlas. Por tanto, con relación a la ponderación de este pedimento, se debe determinar si dicho ministerio posee legitimación

²⁰ Resaltado nuestro.

²¹ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal pasiva para actuar en la controversia de la especie, considerando su presunta responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la accionante en amparo.

e. Al respecto, resulta entonces útil dejar constancia de que la legitimidad procesal pasiva constituye un concepto fundamental en el derecho procesal, el cual se refiere a la capacidad de una persona o entidad para ser demandada o requerida en calidad de parte en un litigio determinado. Expresado de otro modo, se trata de determinar si la parte reclamada reúne las condiciones legales para ser demandada en ese proceso. En este orden de ideas, la legitimidad procesal pasiva garantiza que solo las personas que tengan una conexión sustancial con la controversia en cuestión puedan participar ante los tribunales. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha contribuido a esclarecer la situación, señalando que este requisito *hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.*²²

f. Conforme a los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren por acción u omisión derechos fundamentales. Por consiguiente, la autoridad accionada no contará con legitimidad procesal pasiva cuando no le sea atribuible participación, por acción u omisión, de la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales invocada por el accionante.

g. En el caso que nos ocupa, contrario a lo argüido por la parte coaccionada, Ministerio de Interior y Policía, dicho órgano, a juicio de este colegiado, sí cuenta con legitimidad procesal pasiva en relación con la solicitud de la accionante, señora Yocatis Vicente Montero, quien procura

²² Véase la Sentencia SU-077, de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte Constitucional de Colombia. Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiar a su hija menor con una pensión por sobrevivencia con motivo del fallecimiento de su padre, el exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez. Esta afirmación se fundamenta en las prescripciones establecidas en los artículos 17,²³ 123²⁴ y 130²⁵ de la ya mencionada Ley núm. 590-16, según los cuales el Ministerio de Interior y Policía constituye la institución que preside el Consejo Superior Policial, a la que, a través del Comité de Retiro de la Policía Nacional, le incumbe la responsabilidad de recibir, validar y tramitar para pago las solicitudes de pensiones para los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, conclusión previamente alcanza por este colegiado constitucional en su sentencia TC/0257/23.²⁶ Por tanto, contrario a lo aducido por la parte coaccionada, el Ministerio de Interior y Policía cuenta con legitimidad procesal pasiva en la especie, en vista de que la oponibilidad de la decisión que adopte este colegiado le permitirá ejercer efectivamente sus citadas atribuciones y funciones legales previstas en la citada Ley núm. 590-16, con relación a la menor de edad accionante, representada legalmente por su madre y tutora legal, señora Yocatis Vicente Montero. Con base en los razonamientos precedentes, procede rechazar la solicitud de exclusión del Ministerio de Interior y Policía, medida que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

²³ Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por: 1) El Ministro de Interior y Policía, quien lo preside.

²⁴ Artículo 123. *Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.*

²⁵ Artículo 130. *Comité de Retiro.- La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro.*

²⁶ En efecto, mediante dicha sentencia se resolvió que: *se rechaza la solicitud de exclusión del Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, ya que el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) opera como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial, el cual está integrado, entre otros, por el ministro de Interior y Policía, quien lo preside por mandato del numeral 1 del artículo 17 de la referida Ley núm. 590-16. Todo lo anterior se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo a intervenir.*

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Respecto al fondo de la acción de amparo de la especie, la parte accionante (señora Yocatis Vicente Montero, en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) sostiene fundamentalmente que: primero, procede la concesión de una pensión por sobrevivencia a su favor por ser esta la beneficiaria del exsargento fallecido, señor José Ramón Martínez Henríquez, pagadera desde la fecha del fallecimiento en cuestión; segundo, que las partes coaccionadas deben ser condenadas al pago de lucro cesante a favor de la indicada menor, en virtud de ser esta última la hija de referido exsargento de la Policía Nacional fallecido. Sin embargo, las partes coaccionadas, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, solicitan el rechazo de la indicada pretensión de la accionante por estimarla infundada. En este sentido, iniciaremos a continuación el estudio de la primera cuestión litigiosa relativa a si la accionante cumple con las condiciones legales de la materia para ser reconocida como beneficiaria de la pensión por sobrevivencia del señor José Ramón Martínez Henríquez. En caso de respuesta positiva, enfocaremos nuestra atención a la segunda cuestión objeto de litigio, que concierne al punto de partida para el cómputo de los pagos correspondientes a la aludida pensión a favor de la accionante. Posteriormente, abordaremos la cuestión relativa a las indemnizaciones por lucro cesante reclamadas por la accionante en contra de las coaccionadas, antes de finalmente ocuparnos de la solicitud de fijación de astreinte en contra de estas últimas.

i. Para poder decidir de manera efectiva la primera cuestión litigiosa previamente indicada, este colegiado estableció que, al conocerse una petición de pensión por sobrevivencia, debe ante todo valorarse si la amparista cumple las condiciones establecidas por la ley vigente a la fecha de la persona fallecida. La Ley Institucional de la Policía Nacional, Núm. 96-04, dispone específicamente en su artículo 115 lo siguiente: [...] - *Beneficiarios de pensión.- Se reconocerá el derecho de pensión a favor [...] de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años [...].*²⁷ Este derecho previsional adquirido quedó igualmente protegido y garantizado con la aprobación de la Ley núm. 590-16, de conformidad con el artículo 121²⁸ de dicha ley.²⁹

j. En este contexto, para efectuar una condigna determinación de las condiciones legales requeridas para la procedencia de la solicitud de pensión por sobrevivencia de la especie, resulta fundamental acreditar la calidad de agente policial del *de cuius* y la calidad de hijo o hija del solicitante. Por tanto, luego de valorar las pruebas aportadas al expediente de la especie, este colegiado constitucional ha podido comprobar lo siguiente:

1. El señor José Ramón Martínez Henríquez ingresó a las filas de la Policía Nacional, como raso, el primero (1ero.) de febrero de dos mil tres (2003) y llegó a ostentar el rango de sargento de dicha institución. El señor Martínez Henríquez registró en la Policía Nacional a la menor de edad, EYMV, como su hija, según consta en la Certificación núm. 51693, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. La niña EYMV, que nació el cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), fue engendrada por su padre, el exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez, y su madre, la señora Yocatis Vicente Montero, según consta en el extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Doceava Circunscripción de Santo Domingo Este el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. El exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez, falleció el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013) a causa

²⁷ Véanse además al respecto los artículos 118, 119 y 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Núm. 96-04.

²⁸ Artículo 121. *Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.*

²⁹ Véase la Sentencia TC/0106/22.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una herida por proyectil de arma de fuego sin salida, según consta en el extracto de acta de fallecimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

4. Al momento de su fallecimiento, el señor José Ramón Martínez Henríquez ostentaba el rango de sargento y devengaba un salario mensual de siete mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$7,166.00), según consta en las Certificaciones núm. 51693, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y núm. 10539, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

k. Con base en las informaciones precedentes, ha quedado acreditado en la especie lo siguiente: de una parte, la calidad de miembro de la Policía Nacional que ostentó en vida el señor José Ramón Martínez Henríquez; de otra, la calidad de hija menor de edad del accionante, EYMV (representada legalmente en la especie por su madre y tutora, señora Yocatis Vicente Montero). Por tanto, este colegiado ha determinado la satisfacción de la condición principal generadora de derechos en materia de pensión por sobrevivencia.

l. Ahora bien, respecto a la edad máxima que pueden tener los hijos para ser beneficiarios de la pensión por sobrevivencia, el referido art. 115 de la Ley núm. 96-04 contempla tres (3) supuestos; a saber: 1) hijos menores de dieciocho (18) años; 2) hijos estudiantes hasta los veinticinco (25) años; 3) hijos de cualquier edad considerados personas con discapacidad. En este sentido, de acuerdo con la referida acta de nacimiento de la accionante menor de edad, EYMV, se determina que, al momento del fallecimiento de su padre, el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), ella tenía cinco (5) años y, a la fecha en que interviene la presente decisión, la referida menor de edad ha cumplido ya quince (15) años. Por consiguiente, la indicada accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor de edad, EYMV (representada por su madre y tutora legal menor de edad, señora Yocatis Vicente Montero), satisface la condición de edad establecida en el citado art. 115 para ser beneficiada, como titular de la pensión por sobrevivencia reclamada desde el día del fallecimiento del exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez.

m. Respecto al momento y al monto correspondiente a la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante, señora Yocatis Vicente Montero, actuando en representación de su hija menor, EYMV, debemos indicar que el art. 119 de la Ley núm. 96-04 (vigente al momento en que dicha menor adquirió el derecho a la pensión por sobrevivencia) establece lo siguiente:

- Viudas e hijos.- La pensión acordada a las viudas, hijos menores, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio.

n. En este contexto, como fue determinado antes en el acápite J) de la presente sentencia, el exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez, falleció el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), a causa de *una herida por proyectil de arma de fuego sin salida*; elemento probatorio que permite a este colegiado constitucional deducir que el referido exsargento falleció *en actos del servicio o a consecuencia de ellos*, en virtud de los principios de accesibilidad, efectividad e informalidad que rigen la justicia constitucional.³⁰ Además, de acuerdo con la citada Certificación núm. 10539, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, el primero (1ero.) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el *de cuius* devengaba al momento de su fallecimiento un salario mensual equivalente a siete mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100

³⁰ Igual decisión se adoptó en un caso similar resuelto mediante la Sentencia TC/0296/21. Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$7,166.00). Por tanto, se determina que el monto que le corresponde a la menor accionante (representada legalmente por su madre y tutora, señora Yocatis Vicente Montero), por concepto de pensión por sobrevivencia en la especie, equivale al monto total del salario que devengaba su padre, el exsargento José Ramón Martínez Henríquez al momento de su fallecimiento.

o. Sustentándose en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con lo previsto en el régimen legal que rige la materia, acoge parcialmente la acción de amparo de la especie, interpuesta por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, este colegiado estima procedente lo siguiente:

1. De una parte, ordenar a la parte coaccionada, Policía Nacional, que valide y tramite la condigna pensión por sobrevivencia a favor de la menor de edad, EYMV (representada legalmente por su madre y tutora, señora Yocatis Vicente Montero), contado a partir del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), fecha del fallecimiento de su padre, el exsargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez,³¹ medida que resulta oponible a la coaccionada Ministerio de Interior y Policía, de acuerdo con los motivos expuestos en el precedente acápite G) de la presente decisión, la cual se adopta sin perjuicio de los derechos y facultades que expresamente dispongan las leyes de la materia a favor del exsargento, José Ramón Martínez Henríquez.

³¹ Véase la Sentencia TC/0257/23.

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. De otra parte, rechazar la solicitud presentada por la accionante, señora Yocatis Vicente Montero (actuando como madre y tutora legal, en representación de su hija menor, EYMV), en cuanto a lo concerniente a las condenaciones solicitadas contra las coaccionadas en amparo (por motivo de indemnizaciones civiles alegadamente sufridas por la referida menor), al carecer los jueces de amparo de la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones indemnizatorias que pudieren deducirse de algún hecho conculcador de derechos fundamentales,³² razón en cuya virtud se rechaza el aludido petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

p. De igual manera, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este contexto, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por las partes coaccionadas afectaría directamente a la parte accionante en amparo, el Tribunal Constitucional estima que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor de la menor de edad EYMV, en manos de su madre y tutora legal, la señora Yocatis Vicente Montero.

³² En efecto, conforme a la Sentencia TC/0285/22 (reiterando el precedente TC/0509/15), *la finalidad del amparo es la de restaurar los derechos fundamentales conculcados o amenazados de serlo por la acción o la omisión de toda autoridad o particular. Pero esa restauración no implica el establecimiento de condenaciones que conlleven la reparación de los daños y perjuicios provenientes de esas actuaciones u omisiones. Si bien la figura del astreinte es, por su naturaleza, una sanción pecuniaria que procura romper la inercia del ente que ha sido conminado a cumplir con lo ordenado por una decisión jurisdiccional, ello es distinto a lo que se procura mediante una sanción de carácter indemnizatorio, la cual pretende reparar un daño, lo que no es propio de la acción de amparo. Como puede apreciarse, ambas condenaciones son de naturaleza jurídica distinta.*

Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, por consiguiente, **ORDENAR** a los coaccionados, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, a validar y tramitar a favor de la accionante en amparo, la menor de edad EYMV, la pensión por sobrevivencia y derechos adquiridos que le corresponden, conforme a su calidad de hija del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecido exsargento, señor José Ramón Martínez Henríquez, pagos que deberán realizarse de manera retroactiva, contado a partir del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), e incluyendo en dicho cálculo, si los hubiese, los montos correspondientes a *especialismos* y cualquier derecho adquirido previstos a favor del indicado exsargento, señor José Ramón Martínez Henríquez, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** solidariamente a los coaccionados, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, una astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la menor de edad EYMV, en manos de su madre y tutora legal, la señora Yocatis Vicente Montero.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV); a las partes correcurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía; así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria